

ALEGATOS DE CONCLUSION Y PODER RAD. 47-001-3333-003-2020-00070-00

FT Fidel Castro Tapia <fidelctapia@hotmail.com> 

Vie 11/02/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

ALEGATOS DE CONCLUSI...  
1 MB

Señores:  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
[j3adminsmta@csadboj.ramajudicial.gov.co](mailto:j3adminsmta@csadboj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo,

FIDEL CASTRO TAPIA, mayor, vecino de la ciudad de santa marta, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la Contraloría Distrital de Santa Marta, con absoluto respeto acudo ante su despacho, con el objeto de presentar alegatos de conclusión y poder conferido, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 47-001-3333-003-2020-00070-00, de la señora LEIDA ESTHER FONTALVO PÉREZ contra CONTRALORÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, NUEVA EPS Y COLPENSIONES.

Atentamente,

FIDEL CASTRO TAPIA  
Abogado

Responder Reenviar

Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Correo electrónico: [j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LEIDA ESTHER FONTALVO PÉREZ**  
**DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, NUEVA**  
**EPS Y COLPENSIONES**  
**RADICADO: 47-001-3333-003-2020-00070-00**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**FIDEL CASTRO TAPIA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 72.210.060 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.699 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder adjunto, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA** con NIT 891.702.569-4 representada legalmente por el doctor **CHADAN FRANCISCO ROSADO TAYLOR**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.828 expedida en Barranquilla, según consta en el Acta de Posesión No. 004 del día 28 de diciembre de 2022, mediante el presente memorial, acudo ante su digno despacho, con el objeto de presentar y sustentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, basado en lo que se denota a continuación:

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS DE DEFENSA**

**Marco normativo aplicable al pago de incapacidades laborales superiores derivadas de enfermedad general.**

En este orden de ideas, es dable traer a colación lo dispuesto en el Artículo 206 de la Ley 100 de 1993:

*“Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”.*

Por otro lado, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.*

**¡EL CONTROL FISCAL LO HACEMOS TODOS!**

**Carrera 1 No. 17-05 Santa Marta D.T.C.H**

(5) 433 1070 · [contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)

[www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](http://www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)



De igual forma, el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1049 de 1997 preceptúa:

*“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las Entidades Promotoras de Salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.*

De las normativas transcritas, se infiere inequívocamente que el pago del auxilio económico por incapacidad laboral, concerniente a los tres (3) primeros días debe ser asumido por el empleador; mientras que del día cuatro (4) al ciento ochenta (180), por la respectiva E.P.S, “... a menos que – entre otros casos– el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta”

Con todo, en obediencia a lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, corresponde al empleador, de manera directa, reclamar ante la E.P.S. el reconocimiento de las incapacidades que el trabajador le ponga en conocimiento. Cuando la incapacidad supera los 180 días que prevé el citado marco normativo, los subsiguientes pagos deben ser asumidos por la respectiva administradora de fondos pensionales, hasta por 360 días más, siempre que se verifique el trámite dispuesto para ello, pues, de lo contrario, tal responsabilidad continuaría en cabeza de la E.P.S. Sobre el Particular, es menester resaltar que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 obliga a las E.P.S. a emitir concepto de recuperación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal. Y así mismo, enviarlo a la administradora de fondos pensionales antes de cumplirse el día 150, so pena de asumir el pago de las incapacidades que se generen, hasta tanto no finiquite el trámite administrativo en cuestión.

En orden a lo anterior, la norma *ejusdem* señala: “*Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador*”. Si, en cambio, el pronóstico de recuperación no es favorable, se sigue el proceso establecido para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de la contingencia –profesional o común–. Ello, para determinar si tiene derecho a una pensión de invalidez –para lo cual uno de los requisitos es la pérdida de capacidad laboral superior o igual al 50%–; o si debe ser “... reincorporado a su empleo o a uno con funciones acordes con su situación de incapacidad, siempre que, de acuerdo con los conceptos médicos, se establezca que es apto para el efecto”, junto con el pago de emolumentos a que haya lugar –cuando el grado de invalidez sea menor al 50%.

**¡EL CONTROL FISCAL LO HACEMOS TODOS!**

**Carrera 1 No. 17–05 Santa Marta D.T.C.H**

(5) 433 1070 · [contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)

[www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](http://www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)





Entonces, observada la demanda se tiene que la parte actora pretende se decrete la nulidad de la Resolución No. 090 del 10 de septiembre de 2019 y la Resolución No. 107 de 31 de octubre de 2019 emitidas por la Contraloría Distrital de Santa Marta.

Corolario a lo anterior, reclama que se restablezca el derecho al pago del excedente de las incapacidades pagadas por COLPENSIONES sin que sea descontado lo que ella no adeuda, es decir, las incapacidades a partir del día 19 de agosto de 2017 hasta septiembre, octubre y noviembre del mismo año por un valor de (\$6.952.599); que se restablezca el derecho al pago del excedente de las incapacidades pagadas por NUEVA EPS tal como la empresa de salud las reconoció, pero que la entidad empleadora no cobró, o sea, la suma de (\$11.196.574); y que se le cancele los intereses moratorios causados sobre los valores reconocidos y pagados por COLPENSIONES y NUEVA EPS.

Como cimientos fácticos la demandante precinta que i) La Contraloría Distrital de Santa Marta incumplió los presupuestos legales contenidos en el artículo 121 del decreto Ley 019 de 2012, indicando que como empleador no cumplió con el deber legal de transcribir las incapacidades para el trámite del reconocimiento y pago de las mismas; ii) que la Contraloría Distrital de Santa Marta le descontó dineros que no debía, argumentando que mi representada perdió el derecho a cobrar las incapacidades ante la NUEVA EPS de los periodos de abril, mayo, junio y julio de 2016 y agrega que para dichos periodos ya opero la prescripción de que trata el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011; iii) que no se tuvo en cuenta el salario variable; iv) que se liquidó de manera errónea y que se debe hacer conforme lo hizo COLPENSIONES v) que mi apadrinada no realizó el recobro de las incapacidades.

En virtud de ello, la Contraloría Distrital de Santa Marta frente a los argumentos esbozados por la deprecante, a través de la contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, TEMERIDAD, MALA FE, IMPOSIBILIDAD DE COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE, EXCEPCIÓN GENÉRICA; solicitando se declaren probadas dichas excepciones y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Ahora bien, con el ánimo de ratificar todas y cada una de la excepciones propuestas en la contestación de la demanda, cabe precisar, en primer lugar, y con el fin de ampliar la postura asumida en la defensa, que se debe tener en cuenta el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, el cual cobra significativa importancia en el caso *sub examine*, como quiera que al momento de expedirse las Resoluciones Nos. 090 del 10 de septiembre de 2019 y No. 107 de 31 de octubre de 2019 dimanadas de la Contraloría Distrital de Santa Marta, la NUEVA EPS no había efectuado el correspondiente pago por concepto de incapacidad íntimamente ligado a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2016; lo cual nos compele a concluir indubitablemente que a través de los actos administrativos atacados, era inviable el hecho de reconocer y reembolsar por concepto de excedente de incapacidades los rubros que

**¡EL CONTROL FISCAL LO HACEMOS TODOS!**

**Carrera 1 No. 17-05 Santa Marta D.T.C.H**

(5) 433 1070 · [contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)

[www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](http://www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)



exige la demandante, máxime, si se tiene en cuenta que el referido monto no había ingresado al erario de este órgano de control fiscal.

Además, se puede evidenciar prístinamente que sobre las incapacidades inherentes a los meses comprendidos de abril, mayo, junio y julio de 2016 operó incuestionablemente la figura de prescripción del derecho, consagrada en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, toda vez que dichas prestaciones económicas fueron autorizadas para los meses indicados de la precitada anualidad, y la demanda fue presentada en fecha 2 de julio de 2020, de lo cual se puede extraer que el término para reclamar las prerrogativas que nos ocupa se encuentra vencido, por cuanto simple y llanamente en ese lapso, transcurrieron más de tres (3) años.

Pues bien, tratándose de prestaciones periódicas se ha admitido que mientras el vínculo laboral se encuentra vigente no opera dicho fenómeno pero cuando aquel finaliza, cambia esa característica para convertirse en un pago único que sí está sometido a la regla general de prescripción.

En relación con el término de prescripción aplicable en asuntos como el presente, debe señalarse que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, que prevé la prescripción de las prestaciones económicas, en los siguientes términos:

*«ARTÍCULO 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»*

Lo expuesto, nos intima a colegir sin lugar a duda alguna que las prestaciones económicas solicitadas por el demandante están afectadas por el fenómeno de la prescripción trienal en cuanto a la causación de las mismas.

A su vez, con relación al pago del excedente de las incapacidades canceladas por COLPENSIONES se hace imperativo acotar que dicha pretensión no está llamada a prosperar, pues de los documentos obrantes en el plenario, se evidencia hialina e irrefragablemente que dicha administradora reconoce y paga 244 días por concepto de incapacidad médica con fecha inicial del 18 de noviembre de 2016 hasta el 18 de agosto de 2017, tal como quedó motivado en las Resoluciones Nos. 090 del 10 de septiembre de 2019 y No. 107 de 31 de octubre de 2019, significando ello, que los actos administrativos se encuentran revestidos de total validez, ya que por medio de ellos se expresa la voluntad de la administración arrebozándose en el marco normativo que regula la materia de que se trata, y la base de hechos ciertos en que se sustentan.

Por otro lado, en lo que atañe a las excepciones, cabe advertir y resaltar que el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue sometida a reparto el día 2 de julio de

**¡EL CONTROL FISCAL LO HACEMOS TODOS!**

**Carrera 1 No. 17-05 Santa Marta D.T.C.H**

(5) 433 1070 · [contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)

[www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](http://www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)



2020, en consecuencia, resulta forzoso indicar que el término para ejercer la acción en comento se encontraba caducado al momento de instaurarse el referido medio de control, teniendo en cuenta a todas luces que el término para la presentación de la demanda fenecía o venció el día 1 de julio de 2020, contados a partir de la notificación de los actos administrativos demandados.

En este orden, debemos indicar que de manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]».

El CPACA, en su artículo 164 establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que el Consejo de Estado, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan; así cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: *«[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Sobre este mismo punto también precisó:

*«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»*

En este sentido, es de precisar e iterar, que de conformidad con el artículo 164 del CPACA cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, el término de caducidad de la acción será de 4 meses, que se contabilizan a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; por consiguiente,

**¡EL CONTROL FISCAL LO HACEMOS TODOS!**

**Carrera 1 No. 17-05 Santa Marta D.T.C.H**

(5) 433 1070 · [contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)

[www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](http://www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)



dado que la Resolución 107 de 31 de octubre de 2019 fue notificada el 13 de noviembre del mismo año, la parte demandante tenía hasta el 14 de marzo de 2020 para presentar la demanda ante esta jurisdicción, sin embargo, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 por decreto 564 de 2020 y reanudados el 1 de julio de 2020, entonces, al observarse que la demanda fue interpuesta el 2 de julio de 2020, la misma se encuentra fuera del término previsto por el legislador para tal efecto.

Por último, considera esta defensa que la pretensión No. 6 propuesta por la demandante en el cuerpo de la demanda, no fue probada dentro de la actuación procesal y por tanto, no tienen vocación de prosperidad, ya que la demandante no aportó el contrato de honorarios de abogado celebrado entre la demandante y el profesional del derecho, solamente se dedicó a mencionar dicho valor por la suma de \$ 18.149.173.00

### **PRETENSIONES Y EXCEPCIONES**

Sirvan los anteriores planteamientos para solicitar con el mayor respeto a su Señoría, se desestimen todas las pretensiones incoadas por la parte demandante por carecer de causa eficiente y respaldo factico, jurídico y probatorio para prosperar por las razones expuestas líneas atrás al contestar la demanda y sustentar los alegatos que nos convocan. Teniendo en cuenta además que se haya probada la excepción de caducidad de la acción.

Conforme a los anteriores argumentos dejo sustentados mis alegatos de conclusión, solicitando al honorable despacho ABSOLVER a mi representada de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

### **NOTIFICACIONES**

La entidad demandada y el suscrito recibiremos notificaciones en el correo electrónico: [contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)

Del señor Juez



**FIDEL CASTRO TAPIA**  
**C.C. 72.210.060 de Barranquilla**  
**T.P. 121.699 del C.S dela J.**

**¡EL CONTROL FISCAL LO HACEMOS TODOS!**

**Carrera 1 No. 17-05 Santa Marta D.T.C.H**  
(5) 433 1070 · [contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)  
[www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](http://www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)





Doctor(a)  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
 Mail Oficial: [j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE: LEYDA ESTHER FONTALVO PERTUZ**  
**DEMANDADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**  
 RAD: 47001-3333-003-2020-00070-00

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

**CHADAN FRANCISCO ROSADO TAYLOR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.005.828** expedida en Barranquilla, con domicilio en esta ciudad, en mi condición de Contralor Distrital de Santa Marta, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FIDEL CASTRO TAPIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **72.210.060** de Bogotá y tarjeta profesional No. **121699** del CSJ, para que represente los intereses de la Contraloría Distrital de Santa Marta en el proceso de la referencia.

El apoderado, para hacer valer los intereses de la persona jurídica que represento, cuenta con las facultades que establece el Artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, además las de disponer del derecho en litigio, tachar de falso documentos, sustituir, reasumir sustituciones, desistir y las demás necesarias para el cabal cumplimiento del mandato aquí conferido para el ejercicio de la defensa de los intereses de la Contraloría Distrital de Santa Marta.

Ruego se sirvan reconocer personería jurídica al apoderado.

Atentamente,

  
**CHADAN FRANCISCO ROSADO TAYLOR**,  
 CC. No. 72.005.828 expedida en Barranquilla  
 Contralor Distrital de Santa Marta  
[contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gc](mailto:contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gc)

Acepto:

  
**FIDEL CASTRO TAPIA**  
 C.C. No. 72.210.060 de Bogotá.  
 T.P. No. 121699 del C.S.J.  
[contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gc](mailto:contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gc)

# 521749	NOTARIA
<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL</b>	<b>3</b>
En Santa Marta el día Feb 10/2022 a las 10:36:10	DEL CIRCULO DE SANTA MARTA
BcvSR8rZ5QutIMvTRLzTSw==	
	
El presente documento fue presentado personalmente por quien dijo llamarse:	
<b>CHADAN FRANCISCO ROSADO TAYLOR</b>	
Quien se identificó con : C.C.#72005828	
y manifestó que la firma en el anterior documento es suya	
 ROSA VICTORIA DÁVILA RODRÍGUEZ Notaria Tercera del Circuito de Santa Marta Funcionario : 48174	



**¡EL CONTROL FISCAL LO HACEMOS TODOS!**

Carrera 1 No. 17-05 Santa Marta D.T.C.H  
 (5) 433 1070 · [contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)  
[www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co](http://www.contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co)